

Diario Oficial de la Unión Europea

L 34



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

6 de febrero de 2023

Sumario

I *Actos legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales** 1

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/247 de la Comisión, de 1 de febrero de 2023, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Estepa» (DOP)]** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/248 de la Comisión, de 1 de febrero de 2023, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 6

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/246 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2023

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 36 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo ⁽³⁾ la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y se trasladen al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales se efectuará al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado. Dicha Directiva amplía por tanto la utilización del sistema informatizado que figura en la Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ para el control de los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales, que se emplea para el control de los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, al control de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados a continuación a otro Estado miembro para su entrega con fines comerciales. Esta ampliación del uso del sistema informatizado ha de comenzar a aplicarse el 13 de febrero de 2023.
- (2) A fin de reflejar esa ampliación de la utilización del sistema informatizado, es necesario ampliar el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, letra d), del artículo 19, apartado 4, párrafo primero, y del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo ⁽⁵⁾ a todos los productos sujetos a impuestos especiales afectados, independientemente de que se haya producido o no un régimen suspensivo.

⁽¹⁾ Opinión de 13 de diciembre de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Opinión de 14 de diciembre de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2020, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 43).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 (DO L 121 de 8.5.2012, p. 1).

- (3) El artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012 exige a los Estados miembros que incluyan en los registros electrónicos la categoría de producto sujeto a impuestos especiales (CAT) y/o el código del producto sujeto a impuestos especiales (EPC) de los productos cubiertos por la autorización mencionada en el anexo II, lista de códigos 11, del Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, a partir del 13 de febrero de 2023, el Reglamento (CE) n.º 684/2009 será sustituido por el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 ⁽⁷⁾. Así pues, procede reflejar dicha sustitución en el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012.
- (4) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber facilitar el intercambio de la información que cada Estado miembro tiene en el registro electrónico sobre los operadores económicos que trasladan mercancías despachadas a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladadas al territorio de otro Estado miembro para ser entregadas allí con fines comerciales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, a saber, garantizar el funcionamiento armonizado del sistema informatizado en todos los Estados miembros, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (5) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos personales. El tratamiento de dichos datos realizado dentro del marco del presente Reglamento no excede de lo necesario y proporcionado a efectos de protección del legítimo interés fiscal de los Estados miembros.
- (6) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾.
- (7) A fin de adaptar la fecha de aplicación del presente Reglamento a la de aplicación del capítulo V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 y de dar a los Estados miembros tiempo suficiente para prepararse para los cambios derivados del presente Reglamento, este debe aplicarse a partir del 13 de febrero de 2023.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 389/2012

El Reglamento (UE) n.º 389/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 15, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cuando se haya producido la destrucción total o la pérdida irremediable de productos sujetos a impuestos especiales;»;

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

2) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la categoría de producto sujeto a impuestos especiales (CAT) y/o el código del producto sujeto a impuestos especiales (EPC) de los productos cubiertos por la autorización a que hace referencia el anexo II, lista de códigos 10, del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión (*);

(*) Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2).»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La información contenida en los correspondientes registros nacionales mencionados en el apartado 2 relativa a operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales a que se refieren los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo (*) se intercambiará automáticamente a través de un registro central.

(*) Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).»;

3) En el artículo 20, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión garantizará que las personas que intervengan en el movimiento de productos a que se refieren los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo puedan obtener confirmación por vía electrónica de la validez de los números de impuestos especiales que figuran en el registro central mencionado en el artículo 19, apartado 4, del presente Reglamento.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. KULLGREN

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/247 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 2023

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Estepa» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Estepa», registrada en virtud del Reglamento (UE) n.º 900/2010 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/597 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Estepa» (DOP).

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 900/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Estepa (DOP)] (DO L 266 de 9.10.2010, p. 52).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/597 de la Comisión, de 15 de marzo de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Estepa (DOP)] (DO L 81 de 28.3.2017, p. 15).

⁽⁴⁾ DO C 397 de 17.10.2022, p. 39.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2023.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/248 DE LA COMISIÓN
de 1 de febrero de 2023
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en los códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en los códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2023.

Por la Comisión
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Orejas de búfalo secas, destinadas a la alimentación animal, envasadas en bolsas de plástico de 50 o 100 piezas.</p> <p>Las orejas se producen como subproducto del sacrificio (es decir, despojos de carne) en plantas de producción de alimentos. A continuación, se transforman sin observar medidas de higiene alimentaria mediante depilado, limpieza y secado al sol.</p> <p>Los productos se transportan como pienso y se venden como accesorios masticables para perros.</p>	0511 99 85	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 1, letra a), del capítulo 2, y el texto de los códigos NC 0511, 0511 99 y 0511 99 85.</p> <p>Dado que la producción y el transporte de las orejas secas se realizan sin respetar normas de higiene alimentaria, los productos no son aptos para la alimentación humana. Por lo tanto, se excluye su clasificación en el capítulo 2, ya que dicho capítulo no comprende los productos impropios o no aptos para la alimentación humana [nota 1, letra a), del capítulo 2].</p> <p>Se excluye la clasificación en el capítulo 23, ya que las orejas no han perdido las características esenciales de la materia prima por el depilado y el secado (nota 1 del capítulo 23).</p> <p>El producto, por tanto, debe clasificarse en el código NC 0511 99 85 como demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>
<p>2. Carne de garganta de vacuno seca, destinada a la alimentación animal, envasada en bolsas de plástico de 1 a 5 kg etiquetadas como pienso para perros.</p> <p>La carne se produce como subproducto del sacrificio (es decir, despojos de carne) en plantas de producción de alimentos. A continuación, se transforma sin observar medidas de higiene alimentaria mediante secado al sol.</p> <p>Los productos se transportan como pienso y se venden como pienso para perros.</p>	0511 99 85	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 1, letra a), del capítulo 2, y el texto de los códigos NC 0511, 0511 99 y 0511 99 85.</p> <p>Dado que la producción y el transporte de la carne seca se realizan sin respetar las normas de higiene alimentaria, los productos no son aptos para la alimentación humana. Por lo tanto, se excluye su clasificación en el capítulo 2, ya que dicho capítulo no comprende los productos impropios o no aptos para la alimentación humana [nota 1, letra a), del capítulo 2].</p> <p>Se excluye la clasificación en el capítulo 23, ya que la carne no ha perdido las características esenciales de la materia prima por el secado (nota 1 del capítulo 23).</p> <p>El producto, por tanto, debe clasificarse en el código NC 0511 99 85 como demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES